

Verbal de pago de lo no debido. Rad. 2021-00066

Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Mar 7/06/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edificiomarinadelrey@hotmail.com <edificiomarinadelrey@hotmail.com>; Norlan Patricia Mejia Ramirez <norlanmejia0914@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO:	EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.
RADICADO:	110013103012 – 2021 – 00066 – 00

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en condición de apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el primero de junio de 2022.

Cordialmente,

Andrés Felipe Caballero Chaves

a.caballero@caballerochaves.com

www.caballerochaves.com

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

Caballero Chaves
— A B O G A D O S —

Doctor
WILSON PALOMO ENCISO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.
RADICADO: 110013103012 – 2021 – 00066 – 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en condición de apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el primero de junio de 2022, de conformidad con lo siguiente:

I. ASPECTO DE INCONFORMIDAD DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Si bien de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso el auto que programa audiencia la audiencia en el proceso ejecutivo no es objeto de recurso, es pertinente destacar, que el presente recurso de reposición no tiene por objetivo debatir aspectos relacionados con la fijación de la audiencia, la fecha o hora de la audiencia aludida, por el contrario, tan sólo se busca que el honorable despacho, considere la vulneración del derecho al debido proceso que podría llegar acarrear la práctica de una prueba ilícita decretada en el proveído objeto del presente recurso.

Así, se debe aclarar que el presente recurso de reposición se interpone **ÚNICAMENTE** frente al siguiente aparte del proveído resaltado:

“Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con esta audiencia.” (Resaltado ajeno al texto)

II. MOTIVO DE INFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Honorable Despacho, como se observa en el acápite anterior, decreta como prueba la práctica de interrogatorio de parte, contrariando el artículo 195 del Código General del Proceso que de manera clara señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”
(Resaltado ajeno al texto)

Continuación

Como se observa, de conformidad con la norma transcrita, el interrogatorio de parte como medio probatorio para alcanzar la confesión, no tendrá validez cuando se trata del interrogatorio de representantes de entidades públicas, **sin importar el orden o régimen jurídico al que están sometidas.**

Así las cosas, es necesario analizar la calidad de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, es decir, aclarar si se trata de una persona jurídica de naturaleza pública, privada o mixta.

Por tanto, es importante aclarar que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta considerada entidad pública del nivel descentralizado. Criterio que comparte la H. Corte Constitucional al considerar:

“Entrará la Corte a resolver el primer cargo formulado por el actor relativo a la facultad otorgada por la Ley a las sociedades de economía mixta para ser operadores directos de los juegos de suerte y azar. Pero, previamente, es necesario precisar el régimen legal que tienen tales sociedades.

3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 “son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”.

(...)

-No obstante estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados.

(...)

*-Tal como se desprende de su misma denominación, en esas sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado. El monto de uno y otro varía según la intención no sólo del legislador sino de sus mismos socios. **Así las cosas, el carácter de sociedad de economía mixta no depende en manera alguna del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado.**” (Resaltado ajeno al texto)*

Posición reiterada al considerar:

*“Con base en estos supuestos, **es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica** (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos) **no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas.** De esta manera, **no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado** y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador. Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que “la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley.””² (Resaltado ajeno al texto)*

¹ Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C – 316 de 2003.

² Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C – 529 de 2006.

Continuación

Así las cosas, es claro que las empresas de economía mixta son consideradas entidades públicas por cuanto conforman la estructura del Estado sin importar si tienen régimen privado o de la participación de capital de esta naturaleza en su constitución.

Dejando claro que las empresas de economía mixta son consideradas entidades públicas que conforman la estructura del Estado, es imperante analizar lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 al expresar sobre la naturaleza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.***

(...)” (Resaltado ajeno al texto)

Como se observa, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta, creada por autorización del Gobierno Nacional, tal como lo dispone el artículo primero y segundo del Decreto 568 de 2007³ al exponer:

“Artículo 1º. *Autorizar a la Central de Inversiones S. A. CISA, para participar en la constitución de dos (2) sociedades filiales de economía mixta, indirectas, **del orden nacional**, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 489 de 1998.*

La primera sociedad filial tendrá como finalidad principal, la adquisición, la administración y la enajenación de los activos improductivos de toda clase de entidades públicas. La segunda sociedad filial tendrá como finalidad principal, la prestación de servicios de asesoría técnica y financiera, en desarrollo de contratos suscritos con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan sus propios estatutos y los de su matriz.

Artículo 2º. *La autorización que por este decreto se confiere deberá ejercerse **de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 en lo que respecta a la constitución de sociedades filiales de sociedades de economía mixta**, y demás normas legales que la reformen o complementen.”* (Resaltado ajeno al texto)

Debido a la anterior autorización del Gobierno Nacional, Central de Inversiones S.A.S participó en la conformación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. constituida por Escritura Pública No. 0204 del seis de febrero de 2009 de la Notaría Sexta del Circulo de Pereira⁴ y en la cual se observa lo siguiente:

“El capital y pago de la sociedad AGROPECUARIA DE INVERSIONES S.A.S. quedará de la siguiente manera: El capital autorizado de la sociedad es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.00.00), moneda corriente colombiana, representado en seiscientos mil (600.000) acciones de valor nominal de un mil pesos (\$1.000.00) moneda legal, de las cuales 599.999 serán suscritas por el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN – Y una acción por la Fundación Corporación Financiera de Occidente.”

Respecto a lo anterior, es importante tener en cuenta lo expresado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad que represento respecto a la reforma de la razón social:

“CERTIFICA:

³ “Por el cual se otorga una autorización para la constitución de filiales.”

⁴ Escritura de Escisión y constitución de la ahora Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S.A.S. POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.”

En el mismo sentido, el artículo primero de los Estatutos de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Denominación social y naturaleza jurídica: La sociedad se denominará SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y podrá usar la sigla SAE S.A.S.

Es una sociedad organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”⁵ (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, no existe duda alguna respecto de la naturaleza de **ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS** de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Criterio compartido recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia y en el cual pone de presente de manera clara, el carácter de entidad pública de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.:**

“3.- En el sub lite, funge como demandante la Sociedad Activos Especiales S.A.S. (SAE), quien conforme al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014

[e]s una sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad”.

A su turno, el artículo 1 de sus estatutos dispone que «es una sociedad organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público» (consultado en www.saesas.gov.co).

Luego, al ser una sociedad de economía mixta del orden nacional, encuadra en los supuestos de ser una «entidad descentralizada por servicios», y por tanto, la pauta llamada a esclarecer la «competencia» en el caso analizado, es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que le asigna, de forma «privativa», el conocimiento de la lid al «juez del domicilio de la respectiva entidad.»⁶

De manera que, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta y por consiguiente considerada una entidad pública, razón por la cual, en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso, no podrá practicarse interrogatorio de parte alguno como medio probatorio para alcanzar la confesión, criterio que comparte la doctrina al considerar respecto del numeral tercero⁷ del artículo 191 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Como tercer requisito para que haya confesión válida establece el numeral 3 del art. 191 del CGP, ‘Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.’, con lo que se quiere significar que el hecho confesado no debe ser de aquellos respecto de los que norma especial exija una determinada formalidad probatoria, o cuando sin exigirla expresamente elimina la posibilidad de que la confesión sea prueba pertinente, tal como sucedería, por ejemplo, para ilustrar el primer evento, (...) o

⁵https://www.saesas.gov.co/recursos_user/PortalWeb/zDocumentos_New/SAE/Normatividad/Estatutos/2015.pdf

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Auto AC2593-2018 del 27 de junio de 2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01583-00.

⁷ **“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:

(...)

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

(...)”

Continuación

para referirnos al segundo, a la prohibición de confesar establecida para representantes de la Nación y otras entidades públicas en el art. 195 del CGP.

(...)

Es por eso que en casos como los mencionados carece de eficacia la confesión de la parte, noción que tiene especial interés en algunos precisos eventos en los que la ley deriva sanciones o consecuencias por incumplimiento de deberes procesales, (...)⁷⁸

Debido a lo anterior, en el presente asunto, es claro que la práctica del interrogatorio de parte y la confesión misma, es impertinente, ilegal e ilícito, y en su lugar procede, como bien lo ordena el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso, la rendición del informe escrito bajo juramento sobre los hechos que conciernen al proceso, criterio que comparte una vez más la doctrina al exponer:

“No se configura la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera sea el orden a que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 195 del Código General del Proceso. Sin embargo, de acuerdo con el inciso 2° del citado artículo es viable obtener informe escrito del representante de la entidad.”⁷⁹

En consecuencia, debe darse aplicación al artículo 195 del Código General del Proceso dando a conocer el cuestionario allegado por la demandante o indicando los interrogantes o puntos objeto sobre los cuales se debe rendir el informe bajo juramento ordenado por el ordenamiento jurídico.

III. PETICIÓN

Corolario de lo anterior, solicitamos al Honorable Despacho se sirva revocar parcialmente el auto proferido el primero de junio de 2022 y en su lugar atienda a lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, sirviéndose dar a conocer el cuestionario allegado por la demandante o indicando los interrogantes o puntos objeto sobre los cuales se debe rendir el informe bajo juramento ordenado por el ordenamiento jurídico.

Señor Juez,

Andrés Felipe
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por Andrés
Felipe Caballero Chaves
Fecha: 2022.06.07 10:41:17 -05'00'

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES

C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá

T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

⁷⁸ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pruebas, Tomo III. Editores Dupré. 2017. Pág. 222.

⁷⁹ Jaime Azula Camacho, MANUAL DE DERECHO PROCESAL. Pruebas Judiciales. Tomo IV. Editorial Temis. Cuarta edición. 2015. Pág. 40.